

Expediente No. \_\_\_\_\_

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Decreto No. 946

Iniciativa de

*Sotela Montagné*

Asunto

*Ley de Seguro General Obligatorio de Vida*

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 116 de 26 de Mayo de 1959

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 197\_\_\_\_

Entregado a la Comisión Permanente Trabajo y Previsión Social Fecha \_\_\_\_\_

Plazo para presentar mociones vence \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Plazo para rendir dictamen vence \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 1er. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 2do. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Para 3er. Debate \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Decreto N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sancionado el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Publicado en "La Gaceta" N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 197\_\_\_\_

Iniciado el 16 Mayo de 1959

Archivado el \_\_\_\_\_

PROYECTO DE LEY DE  
SEGURIDAD GENERAL OBLIGATORIO DE VIDA

Presentado por el Diputado  
Orlando Sotela Montagné, a  
la Asamblea Legislativa de la  
República de Costa Rica.

Mayo de 1959.

Indice.

Exposición de motivos .....	I a IV
Texto del Proyecto de Ley.....	2 a 12
<b>Título I</b>	
Capítulo I: De las Prestaciones	2
Capítulo II: Del Campo de Aplicación	4
Capítulo III: De la Obligatoriedad y Automatismo del Seguro	5
Capítulo IV: De la Administración y Costo del Seguro	5
<b>Título II</b>	
Capítulo I: Del Procedimiento	8
Capítulo II: De las Penas	10
<b>Título III</b>	
Capítulo Unico: Del Fondo de Presta- ciones Complementa- rias de Asistencia.	
Otras Disposiciones	
Especiales	11
Disposiciones Transitorias	12

San José, 16 de mayo de 1959

Señores Secretarios de la  
Asamblea Legislativa.  
Presente.

De mi consideración:

Cáberme el honor de presentar ante la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que garantice el pago de las prestaciones legales al fallecer un trabajador, por cualquier causa.

Debo reconocer que no es sin estudio que he podido afrontar las dificultades que este proyecto implica, ya que el legislador siente crecer en forma desmedida sus dudas cuando promueve un sistema normativo no exigido por el conglomerado social. Y digo no exigido por el conglomerado social, no por cuanto estime superfluo este proyecto, o lo crea pura letra muerta vacía de contenido. Muy al contrario, lo considero necesidad impostergable.

Pero no ha sido promovido en atención a demandas expresadas en reuniones callejeras; ninguna violencia, ninguna coacción ha sido impuesta para lograrle, no ha sido objeto de deliberación por organismos políticos ni constituye tesis de partido.

Él es fruto de lo que siento, de manera muy honda y sincera, como impostergable deber de justicia del conglomerado social frente a sus más desvalidos miembros.

Debo no obstante, justificarme al presentar este proyecto de ley. Justificarme, convencer de la necesidad de brindar esta protección. Justificarme, convencer de la oportunidad de brindar esta protección.

Convencer de que sea necesario, para realizar la justicia, brindar esta protección sería exceso de argumentación.

Ante todo, porque no escapa a mi consideración el elevado sentido social que informa a los representantes de esta Asamblea; y el contenido social de este proyecto es tal que sobre él no pueden caber dudas ni oposiciones, dada la evidente justicia de sus disposiciones.

En segundo lugar, porque relevado estoy de demostrar la validez de un principio por largos dieciséis años operante y consagrado en la legislación costarricense. Que no vengo a añadir nada nuevo a lo que nuestra legislación laboral contempla y estatuye; pues la responsabilidad patrimonial del patrono por la muerte del trabajador -cualquiera sea la causa de ésta- es principio admitido por la nación costarricense como norma vinculativa general desde el 26 de agosto de 1943.

No vengo con mi propuesta a obligar a los costarricenses a un examen de conciencia; que ya la nación efectuó ese examen y sus resultados los objetivó en una norma de conducta obligatoria, formando parte de la conciencia social de nuestro pueblo el consi-

./.

derar que la solidariedad del trabajo productivo impone al patrono el deber moral, y jurídico, de proteger del desamparo a los familiares supérstites del trabajador fallecido.

Justificarme de la oportunidad de brindar esta protección.

Ha sido opinión común de los hombre, y los ha mantenido unidos en sociedad a pesar de las pesadas cargas que ello implica, que el fin de la organización social debe ser el bienestar del mayor número. No obstante esta convicción, repetidas veces dudamos de la bondad de un principio -aun cuando garantice el bienestar de muchos- porque implica, sí, beneficio de tantos, pero cada uno de los cuales lo demanda, o demandarlo puede, por afán de codicia, por desmesurado deseo de placer, por evasión de sus deberes de frente al conglomerado social. Debemos pues ser cautos en nuestras decisiones, pues no todo cuanto aparentemente tiene un contenido social, a la sociedad mejora y beneficia. Y la cautela es deber y obligación que nos impone el pueblo al encomendarnos nuestros cargos, y no es virtud que pueda faltar al legislador la de la prudencia.

No obstante, no he podido encontrar señal alguna de imprudencia en las normas que propongo, creo salvada la cautela a que por deber estoy obligado. Porque este proyecto, en la realidad de su operación será obra de justicia, sin peligro de que desordenadas pasiones medren a su sombra y desvirtúen -en los efectos- las que son nuestras intenciones.

No veo de qué manera nadie pueda ser tentado a medrar al amparo de esta ley, porque para disfrutar de sus beneficios, necesario es sacrificar el por todos considerado como bien supremo: la vida.

Ni es posible conceptuar como desordenada pasión, ni como torcido efecto, ninguno de los beneficios que él otorga. Porque viene a garantizar el cumplimiento de deberes que los hombre civilizados conceptuamos como producto de la más elevada sensibilidad moral: la protección que la juventud brinda a los padres ancianos y desvalidos; el amoroso afán de quienes nos engendraron en vigilar por nuestra seguridad económica, la mutua protección que los lazos de amor ofrecen a los integrantes de la unidad familiar.

Pero reconozco que una cosa son los anhelos de justicia y otra las posibilidades de acción que la realidad de las cosas nos permite. Cabe preguntarse entonces si realizar estas disposiciones sea posible. Reconozco que la pregunta es ardua y espero que la respuesta no parezca audaz.

El presente proyecto de ley, fundamentalmente, no representa costo alguno para los patronos.

Mediante él, antes lo he afirmado, ninguna nueva obligación viene a crearse. Muy al contrario, viene a convertirse en costo cierto -y el más bajo posible dadas las economías inherentes a un

## -III-

sistema de seguro general - lo que actualmente es costo variable y eventual.

El patrono se verá relevado, a costo cierto y parcial, de la obligación patrimonial que actualmente soporta a costo aleatorio y total. Actualmente, para hacer frente a esta obligación social que la legislación laboral le impone, debe efectuar ingentes ahorros o contratar el seguro en condiciones mucho más onerosas de las aquí establecidas.

La economía nacional el costo de este proyecto de ley puede soportar, y no necesito demostrarlo pues es evidente que durante los últimos dieciséis años lo ha soportado.

Es más, puedo afirmar que los sistemas de seguro permiten hacer frente, a igualdad de medios financieros, a un monto mayor de obligaciones -si éstas son futuras e inciertas- que los sistemas de ahorro; y por ello este sistema de seguro general obligatorio implicará una economía para el conglomerado social. Pero implica asimismo una notable economía porque por medio de él serán supérfluos innumerables litigios judiciales; porque se satisfarán más necesidades, al producirse la indemnización de manera inmediata y automática, recibiéndose cuando de ella necesidad se tiene; porque librará a muchos patronos de la ruina a la que por imprevisora conducción de los negocios se ven, de la noche a la mañana, enfrentados al deber liquidar cuantiosas indemnizaciones; porque aumentará la armonía dentro de la empresa, eliminando odiosos litigios entre familiares supérstites y patronos.

Porque a todos significa el saberse pertenecientes a una sociedad que socorre al desvalido en sus momentos de angustia, y que le socorre no sólo estableciendo nobles y abstractos principios, sino haciendo operante en la realidad -en forma pronta y cumplida- el contenido de esos principios. Porque de nada vale, de nada vale repito, establecer a cargo del patrono las justas cargas que aliviarán la estrechez económica en que la muerte deja a los familiares supérstites del trabajador, si no aseguramos contemporáneamente la solvencia del patrono.

Que de ser él insolvente, con nuestra medida no habremos aliviado las angustias de los familiares obreros, sino tan sólo acongojado a la unidad familiar patronal. Y así, queriendo disminuir el dolor y la angustia -si nos quedamos en el terreno abstracto de la pura concepción jurídica- no habremos logrado más que aumentar ese dolor y esa angustia.

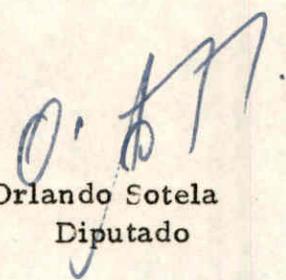
Triste condición la de los hombres, no bastando los altos ideales y los elevados propósitos para garantizar la paz y la concordia; obra necesaria la de la prudencia, virtud imponente que mira más al resultado que a la resonancia de las frases, más al alivio efectivo del dolor que a los nobles sentimientos de quien aliviar el dolor desea.

Diffícil virtud de practicar, porque exige no sólo la nobleza del corazón, sino la claridad de la inteligencia al evaluar cuáles sean las posibilidades concretas que la realidad permite y soporta.

Hoy vengo a pedir al pueblo de Costa Rica meditar para hacer obra de prudencia, a través de esta Asamblea que debe ser conciencia, inteligencia y corazón de mi Patria....

No debe finalizar sin dejar pública constancia de mi gratitud más sincera para con el Instituto Nacional de Seguros, que por medio de personeros de sus Departamento Actuarial y Departamento Legal, me brindó ayuda eficiente y desinteresada para concretar y cristalizar en forma de proyecto de ley, los propósitos que desde el inicio de mi cargo me urgían.

De antemano agradezco la atención que la Asamblea preste al presente proyecto de ley,

  
Orlando Sotela  
Diputado

Texto del proyecto de ley de

LEY DE SEGURO DE VIDA GENERAL Y OBLIGATORIO

Proyecto presentado ante la Asamblea Legislativa por el  
Diputado Orlando Sotela.

Mayo de 1959

No...

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA

DECRETA:

la siguiente

LEY DE SEGURO GENERAL OBLIGATORIO DE VIDA

TITULO I

Capítulo I.-

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 1. Créase el seguro general obligatorio de vida para garantizar el pago de las prestaciones de cesantía a los causahabientes del trabajador fallecido por cualquier causa.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, el pago de cesantía por causa de muerte no será superior al monto de ocho meses de salario promedio, ni inferior a dos mil colones (₡ 2.000) El salario promedio será el que resulte de las sumas percibidas por el trabajador durante los últimos seis meses de trabajo.

Artículo 3. El derecho de los causahabientes del trabajador fallecido surgirá siempre que el deceso ocurra durante la vigencia de contratos de trabajo con extensión mayor de siete (7) días.

El seguro general obligatorio de vida cubre igualmente al trabajador dentro de los treinta (30) días naturales inmediatos posteriores a su cesantía o despido por cualquier causa.

Artículo 4. El patrono es deudor de la prestación de cesantía por causa de muerte del trabajador. El patrono deberá asegurar esa responsabilidad por medio de la suscripción de un contrato de seguro de acuerdo con esta ley.

El patrono tendrá derecho a compensar de su responsabilidad por prestaciones legales, el monto de la indemnización que el seguro liquide a los causahabientes del trabajador fallecido.

Artículo 5. El monto de la indemnización se distribuirá de la manera siguiente:

- a) Un veinte por ciento (20%) para el cónyuge supérstite que convivía con el trabajador fallecido, o que estuviere divorciado, o separado de hecho o de derecho por causas imputables a aquél;
- b) Un cuarenta por ciento (40%) para los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador fallecido y para los menores de esa edad que vivían a expensas del trabajador, siempre que se justifique debidamente esa circunstancia. La justificación no será necesaria cuando los menores sean hijos del trabajador muerto. En cuanto a otros descendientes menores de dieciocho (18) años, inclusive los que estuvieren en posesión notoria de estado y los colaterales hasta el tercer grado, se presume que vivían a expensas del trabajador, si habitaban y recibían alimento y vestido en la misma morada del fallecido;
- c) Un diez por ciento (10%) para los hijos mayores de dieciocho (18) años, aunque fueren casados o emancipados, del trabajador fallecido;
- ch) Un diez por ciento (10%) para la madre del trabajador fallecido;
- d) Un diez por ciento (10%) para el padre del trabajador fallecido; y
- e) Un diez por ciento (10%) para la compañera soltera que convivía con el trabajador fallecido.

Para los fines de este artículo se observarán además las siguientes reglas:

- 1) Si los causahabientes de los incisos b) y c) fueren varios, los porcentajes que corresponden a esas categorías serán distribuidos por partes iguales;
- 2) Si el trabajador fallecido hubiere casado por segunda vez, y se diere el caso de cónyuge supérstite que convivía con él y de supervivencia de la persona con quien estuvo unido en primer matrimonio, y las causas de divorcio fueren imputables al trabajador, a cada interesado corresponderá la mitad del porcentaje del inciso a).
- 3) Si no existiere el causahabiente o causahabientes del inciso a), el respectivo porcentaje se sumará, totalmente o por mitades, según el caso, al que corresponde o a los que corresponden a los beneficiarios de los incisos b) y c).
- 4) Si no existiere madre o padre del trabajador fallecido, el porcentaje que corresponde a uno u otro, se sumará al que se asigna al superviviente;
- 5) Si los padres del trabajador hubieren premuerto, sus porcentajes acrecerán en forma total o por mitades, según el caso, el que corresponde o los que corresponden a los beneficiarios de los incisos b) y c).
- 6) Si no existieren causahabientes de los incisos b) o c), el respectivo porcentaje acrecerá el que corresponde al beneficiario del inciso a).
- 7) El porcentaje del inciso e) acrecerá el de los incisos b) y c), en forma total o por mitades, según el caso, si no existiere compañera soltera que convivía con el trabajador fallecido.

8) Si se diere el caso de que conforme a las categorías establecidas, sólo existiere un beneficiario o grupo de beneficiarios, la indemnización se entregará íntegramente a ese causahabiente o grupo de causahabientes.

### CAPITULO II .

#### D E L C A M P O D E A P L I C A C I O N

Artículo 6. El seguro general obligatorio de vida cubre a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o naturaleza de trabajo.

Están comprendidos por él tanto los trabajadores que prestan servicios continuos como discontinuos, y los que los rinden en virtud de contrato expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

El seguro general obligatorio de vida se extiende expresamente a los trabajadores del Estado, de las Municipalidades, de las Instituciones Autónomas y semi-autónomas, de las que trabajan por cualquier razón con presupuestos separados del presupuesto nacional, y a las tripulaciones de las naves costarricenses.

Artículo 7. Quedan excluidos del presente seguro:

- 1) Los trabajadores contratados por períodos menores de siete (7) días;
- 2) Los servidores domésticos; y
- 3) Los trabajadores que inicien contratos de trabajo después de cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.

Sin embargo, con dictamen previo favorable del Instituto Nacional de Seguros, el Poder Ejecutivo, por Decreto podrá extender el seguro a las categorías 2) y 3).

Artículo 8. Los trabajadores independientes, los patronos y cualquier habitante de la República no clasificable como trabajador dependiente, podrán suscribir voluntariamente el seguro establecido por esta ley, contratándolo con el Instituto Nacional de Seguros. En estos casos, el interesado deberá someterse a examen médico y rendir una declaración veraz sobre su estado de salud presente y pretérito, si el Instituto Nacional de Seguros lo exigiere. El costo del examen médico correrá a cargo del solicitante y según su resultado el Instituto Nacional de Seguros venderá o no el seguro; pero si lo hiciere no hará recargo en la prima.

Los patronos podrán asegurar voluntariamente a sus servidores domésticos, siempre que el seguro general obligatorio de vida no hubiere sido extendido a ellos de acuerdo con la previsión del párrafo final del artículo anterior.

Artículo 9. Salvo disposición contraria del Instituto Nacional de Seguros, quedan excluidas de los privilegios indicados por el artículo precedente, las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 10. El monto máximo asegurable en los casos contemplados en el artículo 8, no podrá exceder de diez mil colones (₡ 10.000). La suma asegurada será la que se determine en el contrato respectivo, con independencia del salario o ingresos del asegurado.

### CAPITULO III.-

#### DE LA OBLIGATORIEDAD Y AUTOMATISMO DEL SEGURO

Artículo 11. Es obligación de todo patrono suscribir con el Instituto Nacional de Seguros, al comienzo de cada período de seguro, una cobertura global aproximadamente suficiente para cubrir las prestaciones de cesantía por causa de muerte de sus trabajadores.

Al final de cada período de seguro, se procederá a verificar una liquidación, según el riesgo realmente cubierto.

Tanto para la estimación del monto aproximado de la cobertura global, como para la liquidación final de la prima, cada riesgo asegurado se evaluará de acuerdo con el valor máximo que dentro del período de aseguro hubiera podido asumir o haya realmente asumido.

Artículo 12. Independientemente de la circunstancia de que el trabajador fallecido estuviere o no asegurado, el Instituto Nacional de Seguros estará obligado a liquidar a sus causahabientes las prestaciones a que tengan derecho de conformidad con esta ley.

### CAPITULO IV.

#### DE LA ADMINISTRACION Y COSTO DEL SEGURO

Artículo 13. Corresponde al Instituto Nacional de Seguros la administración del régimen del seguro general y obligatorio de vida.

Artículo 14. El costo total del seguro estará a cargo del patrono respectivo en los casos de trabajadores dependientes, y de los propios asegurados cuando se trate de un evento de seguro voluntario.

Sin embargo, el patrono que asegure a sus servidores domésticos, conforme al párrafo final del artículo 8, soportará íntegramente el costo del seguro.

Artículo 15. Son deberes del Instituto Nacional de Seguros:

- a) Suscribir el contrato de seguro con todos los patro-  
trones obligados a ello, exceptuadas las situaciones  
de exclusión contempladas por esta ley.
- b) Tarifar uniformemente el precio del seguro, sean cu-  
ales fueren la mayor o menor peligrosidad de las labo-  
res que cumple el trabajador o solicitante, o la edad,  
sexo o cualesquiera otras circunstancias que pudieren  
influir sobre la frecuencia del riesgo.
- c) Administrar el seguro al costo, sin que pueda distri-  
buir utilidades o beneficios sobre eventuales exceden-  
tes, salvado el caso que contempla el artículo 18.  
El Instituto Nacional de Seguros podrá imputar a la  
administración del seguro una cuota justa para con-  
tribuir a sus gastos generales. El personal empleado  
en dicha administración gozará de todos los benefi-  
cios y prerrogativas comunes en los demás Departamen-  
tos del Instituto, no obstante la completa autonomía  
financiera de que estará revestida su gestión.
- ch) Invertir los fondos de contingencia, los excedentes  
de ejercicio y los beneficios de mortalidad e interés  
conforme a las prescripciones de esta ley.
- d) Presentar a la Asamblea Legislativa un informe quin-  
quenal que incluya los principales aspectos financieros  
y técnicos de la administración del seguro, y especial-  
mente un estudio detallado sobre la correspondencia  
entre las bases teóricas de cálculo y el desenvolvimien-  
to real del seguro; y
- e) Las demás que le encomiende la ley.

Artículo 16. Cuando la administración del seguro hubiere dejado pér-  
dida durante varios períodos anuales y se estime que las re-  
servas de contingencia o cualesquiera otras constituidas  
para enfrentar a las variaciones de la siniestralidad,  
son insuficientes para garantizar la estabilidad del ré-  
gimen, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Segu-  
ros, oído previamente el Departamento Actuarial, acorda-  
rá una elevación de tarifas que garantice en el futuro  
un sano desenvolvimiento del seguro, de acuerdo con el  
artículo siguiente.

Iguales normas regirán la disminución de tarifas, si se  
produjere acumulación de reservas por un monto excesivo.

Artículo 17. La prima de tarifa del seguro general obligatorio de vi-  
da se ajustará a los requisitos que en este artículo se  
señalan.

Se prohíbe colocar el seguro a precio mayor o menor del  
resultante de la aplicación de las normas de esta ley, y  
reconocer comisiones sobre la venta del seguro.

Para garantizar la estabilidad del régimen, el Instituto  
Nacional de Seguros deberá cargar, como mínimo, un dieci-  
séis por ciento (16%) sobre la prima pura para la fijación

de la prima de tarifa, e igualmente, para garantizar la economía del seguro, el recargo no podrá ser mayor del veintiséis por ciento (26%).

Las bases de cálculo de la prima pura serán las siguientes:

- a) Las Tablas de Mortalidad para la Población General de Costa Rica, elaboradas por la Dirección General de Estadística y Censos, o las tablas de mortalidad derivadas de la experiencia de este seguro, a opción del Departamento Actuarial del Instituto Nacional de Seguros, y,
- b) La tasa de interés será del tres por ciento (3%) anual efectivo.

No obstante lo dispuesto en el inciso b) del artículo 15, el Instituto Nacional de Seguros podrá conceder descuentos a los interesados, no superiores al cinco por ciento (5%) anual, cuando el pago de la prima se efectúe anticipadamente por períodos mayores de ~~un~~ mes.

Artículo 18. Cada quinquenio el Instituto Nacional de Seguros determinará si es procedente dar participación en los excedentes que la administración del seguro hubiere producido. Señalado el monto de la participación, se reintegrará a los interesados en proporción al tanto de primas que hayan cubierto. A ese efecto el Instituto hará notificación a cada interesado, pública o privadamente, del saldo correspondiente.

Un elenco de acreedores y de saldos no reclamados se publicará un año después de efectuada la participación de excedentes. Transcurrido otro año, los montos no reclamados o no liquidados por muerte del acreedor sin dejar sucesión, se aplicarán al Fondo de Prestaciones Complementarias de Asistencia.

Artículo 19. Las reservas libres y técnicas del régimen de seguro general obligatorio de vida, se invertirán íntegramente en Bonos del Estado, de las Municipalidades y de las Instituciones Autónomas, redimibles y con un rédito no menor del cuatro por ciento (4%) nominal anual.

En la inversión se dará preferencia a los Bonos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo que reúnan esas características.

TITULO II

C A P I T U L O I

D E L P R O C E D I M I E N T O

Artículo 20. Todos los patronos están obligados a llevar un registro anual de sus empleados, en formularios suministrados al efecto por el Instituto Nacional de Seguros.

Cada registro contendrá por lo menos, respecto de cada empleado, los siguientes datos:

- a) Fecha de nacimiento.
- b) Fecha de ingreso al trabajo.
- c) Nombre y apellidos o razón social del patrono anterior.
- ch) Monto potencial de la cesantía acumulada.
- d) Fecha de despido, y,
- e) Fecha de fallecimiento, si éste se produjo durante la relación laboral.

Al registro anual de personal deberá adherirse, en todos los casos, él o los comprobantes del pago de la prima del seguro general obligatorio de vida.

Las formalidades y procedimientos a que deben ajustarse los registros anuales de personal, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo, oyendo previamente al Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 21. Los datos de los registros anuales de personal se presumen veraces y prueban contra el patrono.

Sin embargo, el trabajador, aunque hubiere suscrito la información respectiva, o sus causahabientes, tienen acción para impugnar en lo que les concierne los datos del registro.

El registro anual de personal puede ser consultado en cualquier momento por el Instituto Nacional de Seguros, por el trabajador o por sus causahabientes.

Artículo 22. Ocurrida la muerte de un trabajador durante la relación laboral o dentro de los treinta días naturales inmediatos y siguientes al despido o cesantía, producidos por cualquier motivo, sus causahabientes presentarán la solicitud de indemnización al Instituto Nacional de Seguros.

La solicitud será firmada, aparte de los causahabientes, por el patrono.

La firma del patrono implica reconocimiento de que el fallecido era empleado suyo en el momento del deceso o que lo había sido dentro del término arriba indicado.

Si el patrono se negare a firmar, la solicitud será suscrita por dos testigos quienes darán fe de que al producirse el fallecimiento del trabajador o en los treinta días naturales inmediatos y anteriores al deceso, su patrono o ex-patrono fué la misma persona indicada por los causahabientes.

Artículo 23. El Instituto Nacional de Seguros tramitará y liquidará la indemnización de cesantía por causa de muerte del trabajador, dentro de los quince días naturales siguientes al en que reciba la solicitud respectiva, presentada en debida forma y completa.

Si tramitándose la solicitud, se manifestaren entre los causahabientes intereses contradictorios de exclusión o de preferencia, el Instituto consignará el monto de la indemnización en un Juzgado de Trabajo, al que ocurrirán los interesados a ventilar sus derechos.

Artículo 24. Si entre los causahabientes del trabajador existieren menores de edad, el Instituto lo notificará al Patronato Nacional de la Infancia para su oportuno personamiento.

Artículo 25. Cuando la liquidación que realice el Instituto Nacional de Seguros, de acuerdo con lo dicho obedezca a la muerte de un trabajador de los que indica el artículo 6, no asegurado oportunamente por su patrono, el respectivo comprobante de pago tendrá carácter de título con fuerza ejecutiva y servirá de base al Instituto para dirigirse judicialmente contra el patrono omiso, en reembolso total de la indemnización cubierta, de los intereses de demora al tipo de ley y de las costas personales y procesales causadas.

Artículo 26. Igualmente, si la liquidación hecha por el Instituto cubre cesantía por causa de muerte de un trabajador asegurado, cuyo patrono esté en mora en el pago de las primas correspondientes, el mismo comprobante de pago indicado, que consignará en su dorso el monto de las primas debidas, será título ejecutivo del que se servirá el Instituto para reintegrarse de las sumas por tal concepto (primas) debidas, de los intereses moratorios al tipo de ley y de las costas personales y procesales causadas.

Artículo 27. En los casos en que la liquidación de la póliza provenga de un seguro voluntario, cuyo servicio de primas esté atrasado, el Instituto rebajará su monto de la indemnización y hará entrega del saldo a los causahabientes.

Artículo 28. Para los efectos de los artículos 26 y 27, se considerará como mora, el atraso en el pago de las primas correspondientes a un trimestre.

Si la mora fuere mayor producirá caducidad en el seguro y éste se tendrá por inexistente.

En tal evento, se aplicarán las reglas del artículo 25 para los supuestos del artículo 26 y en el caso del artículo 27, el Instituto Nacional de Seguros no estará obligado a cubrir ninguna indemnización.

## CAPITULO II.

### D E L A S P E N A S

Artículo 29. Será castigado con multa de mil a dos mil colones:

- 1º) El patrono que no asegure a los trabajadores señalados por el artículo 6.
- 2º) El patrono que habiendo asegurado a los trabajadores indicados por el artículo 6, incurriere en mora de pago de primas en el tanto correspondiente a más de un trimestre.
- 3º) El patrono que no estando físicamente imposibilitado para hacerlo, se negare a suscribir la solicitud de indemnización de los causahabientes de un trabajador fallecido, sometido al régimen de esta ley.
- 4º) El patrono que consignare datos falsos en el Registro Anual de Personal; y,
- 5º) El individuo que sin ser patrono o ex-patrono en los términos del artículo 22, suscribiere la solicitud de indemnización.

Artículo 30. Será castigado con multa de novecientos a mil quinientos colones:

- 1º) El patrono que llevare en forma incompleta el Registro Anual de Personal o se negare a mostrarlo al trabajador asegurado obligatoriamente, a sus causahabientes o al Instituto Nacional de Seguros.
- 2º) La o las personas que incurrieren en falsedad al firmar como testigos la solicitud de indemnización, como sustitutos del patrono o ex-patrono.

Artículo 31. Las multas deberán ser satisfechas por las personas afectadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de la sentencia que las impusiere, y si quien las debiere no pudiere o no quisiere satisfacerlas se convertirán en arresto a razón de un día por dos colones de multa.

Artículo 32. Las multas cobradas ingresarán al Fondo de Prestaciones Complementarias de Asistencia.

Artículo 33. En caso de primera reincidencia, genérica o específica, las multas indicadas por los artículos 29 y 30 serán aplicadas dentro del máximo. A los segundos reincidentes, genéricos o específicos, las multas dichas serán aplicadas en su extremo mayor.

Artículo 34. Tendrán competencia para conocer de las infracciones a la presente ley los Jueces de Trabajo, quienes ajustarán su intervención, en cuanto cupiere, a los procedimientos indicados por los artículos 557 a 574 del Código de Trabajo. A esas disposiciones quedarán sometidos también los denunciantes y acusadores.

### TITULO III

#### C A P I T U L O U N I C O

##### DEL FONDO DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE ASISTENCIA

###### OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 35. El monto equivalente al cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos del presente régimen de seguro, será dedicado a la constitución de un Fondo de Prestaciones Complementarias de Asistencia.

Las prestaciones complementarias de asistencia se otorgarán a las personas, causahabientes o no de un asegurado fallecido, a quienes -de conformidad con esta ley- corresponda una indemnización insuficiente, o estén al margen de indemnización.

El Fondo de Prestaciones Complementarias de Asistencia podrá utilizarse asimismo en el pago de deudas de los patronos con el Instituto Nacional de Seguros, contraídas en virtud de disposiciones de la presente ley, e incluso -por vía excepcional muy calificada- las representadas por o resultantes de multas.

El Fondo de Prestaciones Complementarias de Asistencia será administrado, con plena autonomía financiera, por la Oficina de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los superávits que el Fondo arroje en un ejercicio anual cualquiera serán considerados, íntegramente, como ingresos del ejercicio anual siguiente.

Cada quinquenio, concomitantemente con el informe que el Instituto Nacional de Seguros rinda a la Asamblea Legislativa de conformidad a las disposiciones del inciso d) del artículo 15 de esta ley, la Oficina de Bienestar Social presentará un detallado informe a la Asamblea Legislativa, que contempla los diversos aspectos y criterios con que el Fondo ha sido administrado.

Artículo 36. Los patronos morosos deberán pagar al Instituto Nacional de Seguros las primas que tuvieren atrasadas, con un recargo del uno por ciento (1%) mensual.

Artículo 37. Si la muerte del trabajador acaeciere dentro de los treinta (30) días naturales inmediatos posteriores a su cesantía o despido por cualquier causa, la indemnización no podrá ser superior a dos mil colones (₡ 2.000), salvado el caso de un ajuste con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias de Asistencia.

Artículo 38. Los derechos derivados de esta ley, no perjudican los que correspondan a los causahabientes del trabajador fallecido dentro de los regímenes de Riesgos Profesionales o de Seguro Social, los cuales podrán ser reclamados indistinta o conjuntamente.

Artículo 39. El patrono que estando obligado legalmente no hubiere asegurado contra el riesgo de muerte a sus trabajadores, en los regímenes de Riesgos Profesionales y de Seguro Social, no podrá aducir compensación a esas obligaciones con la indemnización cubierta a los causahabientes del fallecido al amparo del seguro establecido por esta ley.

Artículo 40. El régimen de Seguro General Obligatorio de Vida es por completo independiente del seguro de desempleo previsto por el inciso f) del artículo 29 del Código de Trabajo.

Artículo 41. La presente ley regirá seis (6) meses después de su publicación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único. No obstante lo preceptuado por el artículo 17, se autoriza a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros para que fije en un colón (₡ 1,00) la prima mensual anticipada que debe pagarse por cada mil colones (₡ 1.000) de monto asegurado. Dentro de los dos primeros años de vigencia de esta ley, se procederá a la revisión de la prima.

Dado, etc.....



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dieciséis días del mes de mayo  
de mil novecientos cincuenta y nueve.-

Presentado a conocimiento de la Asamblea  
por el señor Diputado don Orlando Sotela  
Montagné, el proyecto de ley objeto de  
este expediente, el señor Presidente or-  
denó pasarlo para su estudio e informe a  
la COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

*Or. 215*

JOSE RAEUEL VEGA ROJAS  
Primer Secretario





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

20

10.- de Mayo de 1959.-

SECRETARIA

Señor  
Ing. Alfredo Volio Mata  
Gerente Caja Costarricense  
Seguro Social  
Ciudad.-

Estimado señor :

Para los efectos del Artículo 19<sup>o</sup> de la Constitución Pol-  
tica, me permito recabar la opinión de esa Institución con respecto al  
Proyecto de Ley de Seguro General Obligatorio de Vida presentado a  
la consideración de la Cámara por el Diputado Orlando Sotela Montag-  
né, que aparece publicado en La Gaceta No. 116 de 26 de mayo de 1959,  
proyecto sobre el cual corresponde dictaminar a la Comisión de Traba-  
jo y Previsión Social de que formo parte.

Del señor Gerente, con las muestras de mi más distinguida  
consideración, me suscribo atento servidor,

Daniel Oduber Q.  
PRESIDENTE

DOQ-adech.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

10. de Junio de 1959.-

Señor  
don Enrique Lara B.  
Gerente del Instituto  
Nacional de Seguros  
Ciudad.-

Estimado señor :

Para los efectos del Artículo 196 de la Constitución Política, me permito recabar la opinión de esa Institución con respecto al Proyecto de Ley de Seguro General Obligatorio de Vida presentado a la consideración de la Cámara por el Diputado Orlando Sotela Montagné, que aparece publicado en La Gaceta No. 116 de 26 de Mayo de 1959, proyecto sobre el cual corresponde dictaminar a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de que formo parte.

Del señor Gerente, con las muestras de mi más distinguida consideración, me suscribo atento servidor,

Daniel Oduber Q.  
Presidente

D OQ.-adech.-



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

No. 109-35

Julio 31, de 1959.

Señor Diputado

Licenciado don Daniel Oduber Q., Presidente,  
Comisión de Trabajo y Previsión Social  
Asamblea Legislativa  
Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Con un poco de atraso, justificado por el estudio minucioso que le han dedicado los señores Directores, tenemos el agrado de contestar la instancia de su estimada carta de 10. de junio, relativa al Proyecto de Ley de Seguro General Obligatorio de Vida presentado a la consideración de la Asamblea Legislativa por el Diputado don Orlando Sotela Montagné.

Al hacer las observaciones que transcribimos a continuación, considera la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros que el Proyecto, convertido en ley habiéndole incorporado dichas observaciones, continúa reuniendo los requisitos técnicos indispensables para su eficiente funcionamiento y es al mismo tiempo más adecuado a las posibilidades administrativas del Instituto. No tiene pues, la Junta Directiva, objeción alguna que hacer excepto a los artículos que por orden numérico citamos a continuación y omite pronunciarse sobre cualquier otro alcance del Proyecto que no sea el técnico de los seguros:

Artículo 10., sugiere la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros que se lea así:

"Artículo 10.- Créase el seguro general obligatorio de vida para garantizar el pago del auxilio de cesantía a los causahabientes del trabajador fallecido por cualquier causa, según lo establece el inciso a) del Artículo 85 del Código de Trabajo".



No. 109-35

-2-

Artículo 5o., para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 5o. - Son causahabientes del trabajador fallecido quienes de conformidad con los principios y disposiciones de la legislación laboral sean causahabientes de las prestaciones legales, cuando éstas sean debidas por causa de muerte del trabajador; sin perjuicio de que el trabajador pueda designar libremente beneficiarios del seguro".

Artículo 8o., que sea suprimido.

Artículo 9o., que sea suprimido.

Artículo 10o., que sea suprimido.

Artículo 11o., que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 11o. - Es obligación de todo patrono suscribir con el Instituto Nacional de Seguros, al comienzo de cada período anual de seguro, una cobertura global aproximadamente suficiente para cubrir el auxilio de cesantía por causa de muerte de sus trabajadores, de conformidad a esta ley."

Artículo 12o., que sea suprimido.

Artículo 13o., para que se lea así:

"Artículo 13o. - Corresponde al Instituto Nacional de Seguros la administración del régimen del seguro general obligatorio de vida a que se refiere esta ley."

Artículo 14o., para que se lea así:

"Artículo 14o. - El costo total del seguro estará a cargo del patrono."

Artículo 15o., para que el párrafo segundo del inciso c) se lea de la manera siguiente:

"El Instituto Nacional de Seguros podrá imputar a la administración del seguro una cuota justa para contribuir a sus gastos generales."



Suprimiéndose el resto del mencionado inciso.

Artículo 160., que se elimine la frase que dice: "Oído previamente el Departamento Actuarial" que aparece en el párrafo primero de dicho artículo. Que se inicie el párrafo segnndo con la frase: "Iguales normas regirán", en lugar de "De igual modo se hará", como aparece en el proyecto del Diputado don Orlando Sotela.

Artículo 170., para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 170.- Se prohíbe colocar el seguro a precio mayor o menor del resultante de la aplicación de las normas de esta ley, y reconocer comisiones sobre la venta del seguro.

Para garantizar la estabilidad y bajo costo del régimen, el re cargo sobre la prima pura no podrá ser menor del dieciséis por ciento (16%) ni mayor del veintiséis por ciento (26%).

Las bases de cálculo de la prima pura serán las siguientes:

- a) Las Tablas de Mortalidad para la Población General de Costa Rica, elaboradas por la Dirección General de Estadística y Censos, o las tablas de mortalidad derivadas de la experiencia de este seguro, a opción del Instituto Nacional de Seguros;
- b) La escala de salarios será la que el Instituto Nacional de Seguros estime como más representativa o la que se derive de la experiencia del seguro;
- c) La estructura por edades de la población asegurada será la que se derive de la experiencia del seguro, o la relativa a la Población General del país, a juicio del Instituto Nacional de Seguros; y
- ch) La tasa de interés será del tres por ciento (3%) anual efectivo".

El resto del artículo que se lea como en el proyecto de ley del Diputado don Orlando Sotela.

Artículo 180., que se sustituya la palabra "elenco" por la palabra "lista".



No. 109-35

-4-

Artículo 19o., para que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 19o. - Las reservas libres y técnicas del régimen del seguro general obligatorio de vida, se invertirán en las más eficientes condiciones de garantía y rentabilidad".

Artículo 22o., para que la frase inicial se lea "Ocurrida la muerte de un trabajador asegurado", en lugar de "Ocurrida la muerte de un trabajador", como el proyecto de ley del Diputado don Orlando Sotela dice.

Artículo 23o., que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 23o. - El Instituto Nacional de Seguros tratará y liquidará la indemnización de cesantía por causa de muerte del trabajador, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de recibo de la solicitud respectiva, presentada en debida forma y completa".

Artículo 24o., que se sustituya el término "personamiento", por la palabra "apersonamiento".

Artículo 25o., que se suprima.

Artículo 26o., que se suprima la palabra "Igualmente" con que el artículo inicia y que se sustituya la frase "el mismo comprobante de pago indicado por la siguiente: "el respectivo comprobante de pago".

Artículo 27o., que se suprima.

Artículo 28o., que se supriman todas las referencias que en él se hacen al artículo 27o.

Artículo 34 bis, que se añada un artículo a continuación del artículo 34 del proyecto de ley del Diputado don Orlando Sotela, que a la letra diga:

"Artículo 34 bis. - El Instituto Nacional de Seguros podrá acusar las infracciones cometidas contra la presente ley o sus reglamentos y será tenido, en todo caso, como parte en los juzgamientos que a ella se refieran.



No. 109-35

-5-

"El juez o Tribunal deberá conceder audiencia de tres (3) días al Instituto Nacional de Seguros en el auto inicial que dicte, sea cual fuere el modo de iniciación del procedimiento.

La omisión de tal audiencia producirá la nulidad total o parcial de lo actuado, siempre que así lo solicite el Instituto Nacional de Seguros".

Artículo 35o., que se incluya después del tercer párrafo de este artículo lo siguiente:

"De dicho Fondo deberá destinarse anualmente un porcentaje a sufragar los gastos ocasionados a la Inspección General de Trabajo, por la vigilancia del debido cumplimiento de esta ley".

Además acuerda, respecto al párrafo IV, sugerir que se suprima en la redacción que aparece en el proyecto de ley, e incluir disposiciones que establezcan que el Fondo de Prestaciones Complementarias de Asistencia será administrado por el Instituto Nacional de Seguros, quien giraría en su contra por recomendación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previos los estudios del caso.

Artículo 38o., que se suprima la frase que dice: "los cuales podrán ser reclamados indistinta o conjuntamente".

Artículo 40o., que se suprima.

Soy del señor Presidente, con toda consideración, atento y seguro servidor,

  
Enrique Lara, Gerente.

EL/ggb.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL  
Apartado 1317

San José - Costa Rica

Al contestar  
refiérase a  
este número

9944

Asunto: Proyecto Ley Seguro General Obligatorio de Vida.

Setiembre 10 de 1959.

Señor Diputado  
Lic. Daniel Oduber Q.,  
Presidente Comisión Trabajo y Previsión Social.  
Asamblea Legislativa.  
Pte.

Estimado señor Diputado:

La Caja Costarricense de Seguro Social se permite for  
mular las siguientes observaciones, en relación con el Proyecto de Ley de Seguro  
Obligatorio de Vida sometido a consideración de esa Honorable Asamblea por el  
distinguido Diputado don Orlando Sotela M.

El artículo 1o. del Proyecto referido reza literalmente:

"Créase el Seguro General Obligatorio de Vida para garantizar el pago de las prestaciones de cesantía a los causahabientes del trabajador fallecido por cualquier causa".

Claramente estamos en presencia de una medida jurídi  
ca que tiende a proteger a los familiares del trabajador, por contingencia de muer  
te, y ese riesgo debe estar cubierto por los Seguros Sociales, según manda impera  
tivamente el artículo 73 de la Constitución Política. Analizado en su esencia, el  
Proyecto de Ley elaborado por el distinguido representante señor Sotela, contem  
pla un típico Seguro Social, ya que tiende a proteger el pago de las prestaciones de  
cesantía a los causahabientes del trabajador fallecido por cualquier causa. Su ob  
jeto está bien involucrado dentro de la definición que del Seguro Social nos da Da  
niel Antokoletz, citado por Mario de la Cueva en su obra "Derecho Mexicano del  
Trabajo", tomo 2o., página 198:

"El Seguro Social tiene por objeto proteger a los empleados u obreros y sus familias contra la interrupción temporal o cesación definitiva del trabajo, a consecuencia de accidente, enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, vejez o muerte".



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Apartado 1317

San José - Costa Rica

- 2 -

Es evidente, acorde con el anterior concepto, que cualquier Seguro que tienda a proteger a los familiares del trabajador, en atención precisamente a la condición de este último, es un Seguro Social. Y, si ello es así, no puede ser otra Institución que la Caja Costarricense de Seguro Social la que tenga a su cargo la administración y gobierno del mismo, ya que así lo manda, con power de imperio, el precitado artículo 73 de nuestra Carta Magna.

Cree sinceramente la Caja que un régimen de Seguro - General Obligatorio de Vida, como el que contempla el Proyecto de Ley, en manos de otra Institución que no sea ella, vendría a resultar inconstitucional y a romper el principio básico de la unidad de los Seguros Sociales. Este último aspecto es también de trascendental importancia, pues como bien lo dice el tratadista Mario de la Cueva citado: "Un régimen de Seguridad Social debe proteger al hombre contra los distintos riesgos, indudablemente la protección es mejor si está sujeta a una dirección unitaria".

Las anteriores consideraciones las hace la Caja Costarricense de Seguro Social tomando en cuenta exclusivamente el aspecto jurídico - constitucional que tiene relación con su función específica; esta Institución considera conveniente hacer ver a esa Comisión Legislativa que en cuanto al fondo del Proyecto tiene algunas otras objeciones que hacer:

1o.) El Seguro General Obligatorio de Vida que se crea en virtud del Proyecto en referencia, a pesar de ser un Seguro Social típico, se financiará exclusivamente con las cuotas patronales. El artículo 73 de la Constitución Política señala muy claramente que el régimen de Seguro Social de Costa Rica se mantendrá por la contribución forzosa del Estado, los patronos y los trabajadores. La única excepción contemplada en dicho artículo es la que se refiere al Seguro de los Riesgos Profesionales que de manera expresa aparece en el texto constitucional como un Seguro Social que se mantendrá exclusivamente por las cuotas de los patronos.

Estima la Caja Costarricense de Seguro Social que desde este punto de vista el Proyecto del Diputado Sotela adolece del vicio de inconstitucionalidad.

2o.) El artículo 2o. de la Ley Constitutiva de la Caja, dice así:

"El Seguro Social obligatorio comprende los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y desempleo involuntario; además, comporta una participación en las cargas de maternidad, familia, viudedad y orfandad, y el subministro de una cuota para entierro, de acuerdo con la escala que fije la Ca



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Apartado 1317

San José - Costa Rica

- 3 -

ja, siempre que la muerte no se deba al acaecimiento de un riesgo profesional".

La Caja, pues, cubre el infortunio de muerte en la actualidad de acuerdo con las disposiciones antes transcritas, a través de su régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; la cobertura bien podría ampliarse, si así lo dispusiera el legislador, sin necesidad de crear un nuevo régimen de Seguro obligatorio, que en el fondo viene a implicar una duplicidad de sistemas con el grave defecto, ya antes apuntado, de que crea también una dualidad de administración contraria a todos los principios científicos que rigen en la materia.

30.) El Seguro General Obligatorio de Vida viene a crear una carga más a los patronos sin que signifique, desde el punto de vista práctico, una necesidad sentida en el plano social, ya que, como queda dicho en párrafos anteriores, el trabajador, de acuerdo con nuestra legislación vigente, está protegido contra el riesgo de muerte a través del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme, atento y seguro servidor,

  
 Alfredo Volio Mata  
 Gerente

CC:  
 Archivo.  
 RFG-ev.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SE CRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.-

Suscrita por el Diputado señor Sotela Montagén, se presentó la siguiente petición :  
"PARA QUE CONTINUE LA TRAMITACION SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE HACE OBLIGATORIO EL SEGURO DE VIDA A LOS TRABAJADORES, PRESENTADO HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO".-

El señor Presidente ordenó traer a despacho el proyecto de ley solicitado.-

O. C. J. J. S.

O. CHACON JINESTA  
Director Administrativo



Herminio Arguedas  
HERNAN ARGUEDAS K.  
Primer Secretario

Carlos M. Brenes  
CARLOS M. BRENES M.  
Segundo Secretario



No. 16

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto TramitaciónEl Diputado Orlando Sotela

hace la siguiente moción:

para que continúe la  
 tramitación sobre el proyecto  
 de Ley que hace obligatorio  
 el Seguro de Vidas a los  
 Trabajadores, presentando  
 hace aproximadamente  
 un año

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

Esta moción fué: APROBADA

4-5-60

Mak

O. B. L.

(Firma)